REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1854

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	CARMEN PITO, LUZ MARIAN ORTEGA LASSO Y OTROS
Demandado:	LUCIO VELASCO SANDOVAL, REP. LEGAL DE ASOC, EL PORTAL DE LA LADERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	190014003003-**2023-00431-00**

En la fecha, viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, a fin de resolver sobre su eventual admisión; en atención a lo previsto en los artículos 368 y ss, 375, 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que existe indebida representación del demandante por carencia absoluta de poder.

2. De la revisión del escrito de demanda se evidencia que no coincide en su totalidad el nombre de la asociación demandada con el que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio del Cauca, razón por la cual la tanto el escrito de demanda como el poder deberán adecuarse.

3. Del acápite de hechos de la demanda, se menciona que los demandantes son poseedores de unos lotes que hacen parte de un predio de mayor extensión, sin embargo, del hecho tercero de la demanda, se señala que los predios a prescribir hacen parte de un predio de mayor extensión que cuenta con un área de 5.284 metros cuadrados, pero una vez verificado el certificado catastral especial, se tiene que se establece un área de 0 Ha 5433.92 metros cuadrados, situación que debe ser aclarada y modificada tanto en el escrito de demanda como en el poder.

4. Debe aportarse actualizado el Certificado de existencia y representación legal de la asociación demandada.

5. No se acreditó la gestión de notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en caso de que se conozca, a la dirección física y/o electrónica indicada en la demanda, remitiendo al Juzgado el soporte de su entrega.

En caso de que se realice la notificación a dirección electrónica al demandado, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, así mismo informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP, o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía formulada por CARMEN PITO, LUZ MARINA ORTEGA LASSO, HERNAN SUAREZ SILVA Y JESUS ALBERTO QUILINDO, por intermedio de apoderada judicial, Dra. SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN, contra LUCIO VELASCO SANDOVAL, en calidad de Representante Legal de Asociación el Portal de la ladera en liquidación.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.322.421 y tarjeta profesional N° 330.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIATRUJILLO SOLARTE

VL